El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 13 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Amparo improcedente

Radicación Nro. : 2017-001072-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira - Vinculado (s): Marlon Eulises Matínez Martínez y otros

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TRAMITE EN ACCIÓN POPULAR / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / TAMPOCO ES AGENTE OFICIOSO / IMPROCEDENTE -** De acuerdo con la doctrina jurisprudencial en cita advierte esta Magistratura que el accionante carece de legitimación por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no es su titular, en efecto en el petitorio de tutela se duele de que se haya negado el amparo por pobre al actor popular, esto es, al señor Marlon Eulises Martínez Martínez, claramente busca la protección del derecho fundamental al debido proceso de otra persona, y no el suyo como tercero coadyuvante.

A más de lo reseñado, tampoco podría predicarse que actúa en condición de apoderado judicial del señor Martínez Martínez, porque dejó de aportar con el petitorio el poder especial expreso y menos acreditó la condición de profesional del derecho. -2017 y no fueron recurridos (Folios 37 a 40 y 54, del disco compacto visible a folio 49, ibídem).

(…)

Ni siquiera puede considerarse que actúa como agente oficioso, ya que no se reúnen los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Inveteradamente la dogmática en tutela, tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en las decisiones de la CC. En el escrito de tutela nada se alude a que se actúa en dicha calidad y tampoco que el señor Vásquez se encuentre imposibilitado para presentarla por su propia cuenta.

En ese orden de ideas, el libelista también carece de legitimación para representar a la parte actora de la acción popular y menos para actuar en su propio nombre, pues lo derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados conciernen al promotor de la acción popular. Por lo tanto, se torna improcedente el presente amparo y así se declarará.

Finalmente, aun cuando se legitimara el actor por su calidad de coadyuvante aunado al hecho de que solicitó al estrado judicial accionado que se concediera el amparo por pobre pedido por el actor popular (Folio 53 del disco compacto visible a folio 28, este cuaderno), advierte la Sala que la presente acción también estaría destinada al fracaso, pero por incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad - , pues el accionante no recurrió en reposición el proveído datado el 22-09-2017 que despacho desfavorable su pedimento (Folio 54 del disco compacto visible a folio 28, ibídem), cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para que el juzgado reconsiderara su decisión (Artículo 36, Ley 472, en consonancia con el artículo 318, CGP), si es que disentía de ella.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

 Accionado (s) : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira

 Vinculado (s) : Marlon Eulises Matínez Martínez y otros

 Radicación : 2017-001072-00 (Interna No.1072)

 Temas : Legitimación por activa

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

 Acta número : 531 de 13-10-2017

Pereira, R., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Indicó el accionante que actúa en la acción popular No.2017-00201-00 en la que el Juzgado de conocimiento se negó a conceder el amparo de pobreza pedido por el actor popular (Folio 1, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulneran los derechos a *“(…) mis garantías procesales (…)”* y los artículos 13 y 83 de la CP (Folio 2 de este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicita que se ordene al accionado (i) Conceder el amparo de pobreza pedido por el actor popular; (ii) Aplicar los artículos 84 de la Ley 472 y 42 del CGP; y, (iii) Aportar copia de la tutela a la acción popular (Folio 2 de este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

Con providencia del 04-10-2017 se admitió, se hicieron las vinculaciones pertinentes y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 a 13, ibídem). Contestó la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (En adelante PGNR) (Folio 14, ibídem), la Alcaldía de Bogotá (Folios 19 a 20, ib.) y la Defensoría del Pueblo, Regional de Bogotá (Folio 30, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La PGNR adujo que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que es al Juzgado accionado al que le corresponde tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna. Solicitó su desvinculación (Folios 14, ib.). La Alcaldía de Bogotá refirió que carece de legitimación en la causa por pasiva y pidió proferir fallo absolutorio (Folios 19 y 20, ib.). La Defensoría del Pueblo, Regional de Bogotá dijo que no es accionada en el trámite popular y tampoco el accionante le ha hecho solicitud alguna. Pidió su desvinculación (Folios 30, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[3]](#footnote-3):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[4]](#footnote-4): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[5]](#footnote-5) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial en cita advierte esta Magistratura que el accionante carece de legitimación por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no es su titular, en efecto en el petitorio de tutela se duele de que se haya negado el amparo por pobre al actor popular, esto es, al señor Marlon Eulises Martínez Martínez, claramente busca la protección del derecho fundamental al debido proceso de otra persona, y no el suyo como tercero coadyuvante.

A más de lo reseñado, tampoco podría predicarse que actúa en condición de apoderado judicial del señor Martínez Martínez, porque dejó de aportar con el petitorio el poder especial expreso y menos acreditó la condición de profesional del derecho.

De acuerdo con lo dispuesto por la CC, el apoderamiento en materia de tutela comporta los siguientes elementos[[6]](#footnote-6): *“(…) (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv)**El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)”.* (Sublíneas propias). Que en este asunto no se evidencian.

Ni siquiera puede considerarse que actúa como agente oficioso, ya que no se reúnen los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Inveteradamente la dogmática en tutela[[7]](#footnote-7), tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en las decisiones de la CC[[8]](#footnote-8). En el escrito de tutela nada se alude a que se actúa en dicha calidad y tampoco que el señor Vásquez se encuentre imposibilitado para presentarla por su propia cuenta.

En ese orden de ideas, el libelista también carece de legitimación para representar a la parte actora de la acción popular y menos para actuar en su propio nombre, pues lo derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados conciernen al promotor de la acción popular. Por lo tanto, se torna improcedente el presente amparo y así se declarará.

Finalmente, aun cuando se legitimara el actor por su calidad de coadyuvante aunado al hecho de que solicitó al estrado judicial accionado que se concediera el amparo por pobre pedido por el actor popular (Folio 53 del disco compacto visible a folio 28, este cuaderno), advierte la Sala que la presente acción también estaría destinada al fracaso, pero por incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10), pues el accionante no recurrió en reposición el proveído datado el 22-09-2017 que despacho desfavorable su pedimento (Folio 54 del disco compacto visible a folio 28, ibídem), cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para que el juzgado reconsiderara su decisión (Artículo 36, Ley 472, en consonancia con el artículo 318, CGP), si es que disentía de ella.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas se declarará improcedente la acción de tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

 *M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Sala Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Sala Civil. STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-382 de 2016, [T-417 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/T-417-13.rtf) y T-194 de 2012, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-1020 de 2003 y T-531 de 2002, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-001 de 2017, T-038, 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; [↑](#footnote-ref-10)